

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 5 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora juez el presente asunto informando que el pasado 16 de enero de los corrientes, el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, remitió nuevamente la usucapión que allí curso con el radicado No. 174 de 2020, por competencia.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

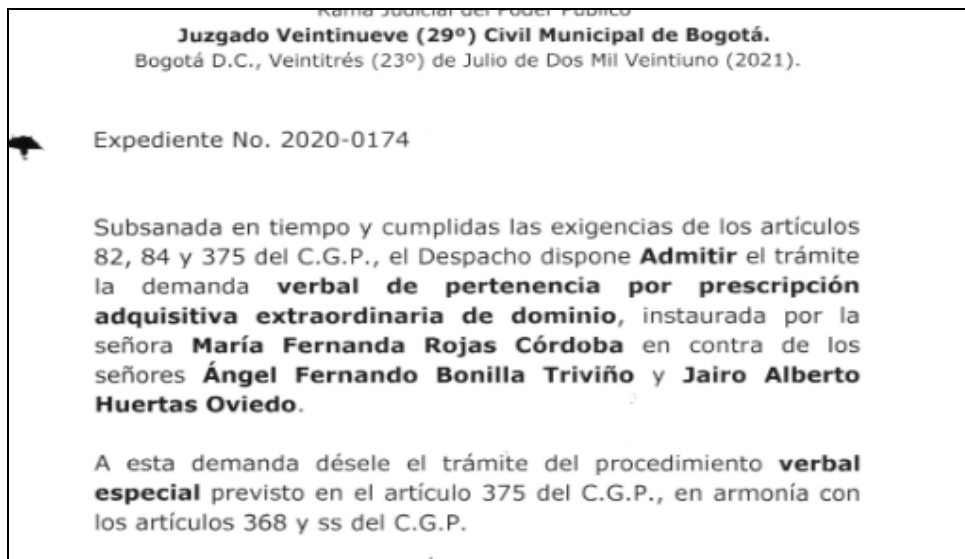
Referencia: Pertinencia No. 2023 00221

Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS

Demandado: ANGEL FERNANDO BONILLA y OTROS

Fecha Auto: 25 de abril de 2024.

De acuerdo al informe secretarial que precede, se avoca conocimiento de las presentes diligencias, conforme la remisión que se hiciera por competencia, cuya recepción idónea tuvo lugar el 16 de enero de 2024. Esta sede judicial procedió a la revisión integral del expediente digital remitido, encontrando que este asunto, se radicó conforme los lineamientos de la ley 1561 de 2012, sin embargo, por auto de 23 de julio de 2021 se admitió, para ser cursada bajo el rito del procedimiento verbal contenido en el artículo 375 del CGP, en consonancia con el artículo 368 ídem, como da cuenta el siguiente pantallazo:



Sin embargo, en ese mismo proveído se adujo en párrafo quinto, que la regulación de la fijación de la valla correspondería al rito de la ley 1561 de 2012, como se evidencia a continuación:

Se ordena **emplazar** a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, así mismo, deberá fijarse una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral. 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Conforme dicha ambigüedad de procedimientos y de cara a la remisión que se hizo por competencia para estudiar la procedencia de la acumulación de esta demanda a la pertenencia No. 100 de 2021, pues no pueden confluir en una misma demanda 2 ritos distintos, como sucede en este asunto, como lo son el declarativo verbal del artículo 368 y 375 del CGP y el verbal sumario especial consagrado en la ley 1561 de 2012, pues tiene requisitos, términos y etapas diferentes, propios y autónomos. **Por ende, se REQUIERE a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que, previo a disponer lo pertinente en torno a la continuidad del proceso, en un plazo máximo de 10 días, puntualice y acoja sus pretensiones al rito procesal idóneo (Art. 93 del CGP), cumpliendo para ello con el pleno de los requisitos que una u otra norma tengan establecidos, so pena que de oficio se ejerza el control de legalidad (Art. 132 CGP), adecuando lo que conforme a derecho corresponda.**

Dicho plazo será contabilizado desde el día hábil siguiente a la notificación por estado de este proveído, por lo que se dispone la remisión de este auto a la demandante y su apoderado virtualmente, dejando constancias de envío y entrega. Déjese cursar el término y fenecido el mismo, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#15**
de **26 de abril de 2024**. Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ecf926fccd07ce9067479cba5727b5f1f244ebab779fc8a2809959749ac70**

Documento generado en 24/04/2024 05:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**